

EDJ 2011/56395

TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Social, sec. 1ª, S 3-2-2011, nº 339/2011, rec. 1886/2010

Pte: Lluch Corell, Francisco Javier

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Expediente de regulación de empleo

Efectos del expediente

Derecho a prestaciones por desempleo

DESEMPLEO

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN GENERAL

CONTRIBUTIVA

Duración de la prestación

SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

AUTOMOCIÓN

Fabricantes

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 1300/2009 de 31 julio 2009. Medidas urgentes de empleo destinadas a trabajadores autónomos y a cooperativas y sociedades laborales

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RD 625/1985 de 2 abril 1985. Desarrolla L 31/1984, de Protección por Desempleo

Cita art.103 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.1.6 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "La suspensión del contrato de trabajo y la prestación de desempleo, una sentencia anunciada y algunas consideraciones prácticas"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 19-04-10, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que estimando la demanda interpuesta por D. Leopoldo contra el Servicio Publico de Empleo Estatal y la empresa Acciona Facility Services S.A., debo declarar y declaro que el periodo devengado por prestación por desempleo del actor es de 4 días y no de 5 días como figura en la resolución de la Entidad Gestora, con las consecuencias inherentes a dicha resolución".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- D. Leopoldo, mayor de edad, con DNI NUM000, viene prestando sus servicios profesionales para la empresa Acciona Facility Services S.A., desde 28-02-2005, con la categoría profesional de limpiadorl. SEGUNDO.- Por resolución de 20-12-2008 de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social de la Generalitat Valenciana se autorizaba a la empresa antes citada a suspender por causas de producción los contratos de trabajo de 371 trabajadores de la plantilla del centro de trabajo de la factoría Ford España de Almusafes. Con relación a 257 contratos de trabajo, que figuran en el Anexo num. 1 de la citada resolución, entre los que figura el del ahora demandante, la autorización se concede durante 16 días laborables distribuidos de la siguiente forma: los días 7,8 9 y 12 de enero de 2009 y los otros 12 días en fechas a determinar entre el 2 de febrero y el 30 de junio de 2009.TERCERO.- Con ocasión de aquella suspensión temporal se reconoció al actor la situación legal de desempleo por un periodo de 5 días. Formulada reclamación administrativa previa, la misma ha sido desestimada por silencio administrativo".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la empresa demandada, habiéndose impugnado por el actor. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre por la representación letrada de la empresa Acciona Facility Services, S.A. la sentencia de instancia que estimó la demanda presentada por don Leopoldo y declaró que el periodo devengado por prestación por desempleo del actor era de cuatro días y no de cinco, como le había reconocido la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) que se impugna en el presente procedimiento. Se interpone el recurso al amparo de un motivo único redactado por el cauce procesal que ofrece el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 -en adelante, LPL EDL 1995/13689 -, en el que se denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 (sic) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril EDL 1985/8175 , si bien lo que se transcribe en el escrito de recurso es el apartado 6 del artículo 22 de la citada norma reglamentaria, introducido por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales EDL 2009/171229 .

2. A efectos de resolver el presente recurso, lo primero que debemos señalar es que esta Sala de lo Social en alguna sentencia anterior como la de 24 de noviembre de 2010 (rs.1328/2010), se había pronunciado en contra de la admisibilidad de un recurso en un supuesto semejante de otro trabajador de la misma empresa, argumentando que las diferencias económicas correspondientes al periodo de suspensión de su contrato no superaban los 1.803 euros. Pero a la vista de que en la sentencia ahora recurrida consta que la resolución de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía social de la Generalidad Valenciana de 20 de diciembre de 2008 autorizó a la empresa recurrente a suspender los contratos de trabajo de 371 trabajadores y que al menos 257 fueron los afectados, y teniendo en cuenta, asimismo, que consta en esta Sala la pendencia de numerosos recursos de contenido semejante al actual, en los que se cuestiona la legalidad de la actuación administrativa llevada a cabo por el SPEE consistente en multiplicar el número de días laborables de suspensión de contrato de trabajo por 1,25, entendemos que estamos ante supuesto de afectación general que debe tener acceso al recurso de suplicación por mor de lo dispuesto en el artículo 189.1 b) de la LPL. EDL 1995/13689

SEGUNDO.- 1. Sentado lo anterior y entrando en el examen del motivo, éste debe ser desestimado. Como ya hemos señalado, la cuestión litigiosa estriba en determinar si resulta ajustada a derecho la práctica administrativa llevada a cabo por el SPEE consistente en multiplicar por 1,25 el número de días laborables de suspensión del contrato de trabajo, como consecuencia del expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral, a fin de computar la parte proporcional de descanso semanal. Y la respuesta a esta cuestión debe ser negativa, como ya anunciábamos en la sentencia de esta misma Sala de 20 de enero de 2011 (rs.3176/2010) resolutoria del conflicto colectivo interpuesto por la empresa hoy recurrente. En efecto, como se razona en ella, la permanencia en situación de desempleo en virtud de suspensión de contrato de trabajo derivado de expediente de regulación de empleo debe tener la duración expresada en el mismo. A ello debemos añadir ahora, que la Administración pública está sujeta al principio de legalidad - artículo 103 de la Constitución Española EDL 1978/3879 - y que en el presente caso la actuación de la Entidad Gestora adolecía de la necesaria norma habilitante que la respaldara. Prueba de ello es que no es hasta la publicación del Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales EDL 2009/171229 (BOE de 19-8-2009), cuando se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 22 del Real Decreto 625/1985 EDL 1985/8175 , en el que expresamente se contempla que en los supuestos de suspensión de la relación laboral por expediente de regulación de empleo y a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, los días laborables se multiplicarán por el coeficiente 1,25 a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal y salvo en el supuesto de que la suspensión afecte a cinco o seis días laborables consecutivos, en que se abonarán y consumirán siete días. Pero sin entrar a valorar la legalidad de tal disposición reglamentaria, es obvio que por un evidente criterio temporal tal disposición no es aplicable al supuesto controvertido dado que la suspensión del contrato de trabajo del actor se produjo con antes de su entrada en vigor.

2. Por último y en relación con la referencia que se hace en el escrito de recurso a unas sentencias dictadas por la Sala de lo Social del TSJ de Aragón, debemos recordar que tales resoluciones no integran el concepto de jurisprudencia que el artículo 1.6 del Código Civil EDL 1889/1 reserva a las dictadas por el Tribunal Supremo. Pero es que además, tales sentencias partían del contenido del convenio colectivo de la empresa allí recurrida, por lo que su decisión vino condicionada por lo dispuesto en él, lo que no ocurre en el presente caso.

TERCERO.- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 LPL EDL 1995/13689 , se acuerda la pérdida depósito constituido para recurrir.

2. Asimismo y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 233.1 LPL EDL 1995/13689 , procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num..10 de los de Valencia de fecha 19 de abril de 2010, en virtud de demanda presentada a instancia de DON Leopoldo; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Se condena a la parte recurrente a que abone al Letrado impugnante la cantidad de 300 euros.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300 Eur. en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Banesto, cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250340012011100245